

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11763 **DE** 31/10/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 11763 **DE** 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 5879 del 12 de diciembre de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 5886A del 15 de julio de 2022, a través del radicado No. 20225341310132 del 25 de agosto de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **ADDEC S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SZY898 prestara el servicio público de transporte de carga extra dimensionada, durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 11763 **DE** 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

actuaciones por parte de la empresa **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con la carga extradimensionada autorizada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

De acuerdo a lo anterior en la Resolución 4959 de 2006, en su artículo 3 estableció la definición de carga extradimensionada:

"Artículo 3º. *Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, además de las previstas en la Ley 769 de 2002 y en la Resolución número 004100 del 28 de diciembre de 2004, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Carga Extradimensionada. *Carga indivisible que excede las dimensiones de la carrocería de los vehículos convencionales homologados por el Ministerio de Transporte para la movilización de carga en tránsito normal por las vías públicas."*

En este orden de ideas, en el artículo 6 de la resolución ibidem se reglamentó los parámetros para la expedidos de los permisos para el transporte de carga extradimensionada y, en lo que respecta a anchura se indicó que:

"Artículo 6º. *Parámetros para la expedición de permisos. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el*

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros: (...)

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de, Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución (...)"

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

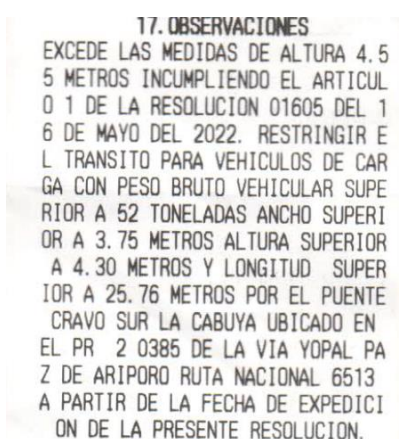
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales. Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0** permitió que el vehículo de placas SZY898 transitaba con mercancía extra dimensionada no autorizada durante todo el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5886A del 15 de julio de 2022.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5886A del 15 de julio de 2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SZY898 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *EXCEDE LAS MEDIDAS DE ALTURA 4.55 METROS INCUMPLIENDO EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 01605 DEL 16 DE MAYO DE 2022. RESTRINGIR EL TRANSITO PARA VEHICULOS DE CARGA CON PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 52 TONELADAS ANCHO SUPERIOR A 4.30 METROS Y LONGITUD SUPERIOR A 25.76 METROS POR EL PUENTE CRAVO SUR LA CABUYA UBICADO EN EL PR 2 0385 DE LA VIA YOPAL PAZ DE ARIPORO RUTA NACIONAL 6513 A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION. (...)*", como se vislumbra a continuación:



17. OBSERVACIONES
EXCEDE LAS MEDIDAS DE ALTURA 4.55 METROS INCUMPLIENDO EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 01605 DEL 16 DE MAYO DEL 2022. RESTRINGIR EL TRANSITO PARA VEHICULOS DE CARGA CON PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 52 TONELADAS ANCHO SUPERIOR A 3.75 METROS ALTURA SUPERIOR A 4.30 METROS Y LONGITUD SUPERIOR A 25.76 METROS POR EL PUENTE CRAVO SUR LA CABUYA UBICADO EN EL PR 2 0385 DE LA VIA YOPAL PAZ DE ARIPORO RUTA NACIONAL 6513 A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION.

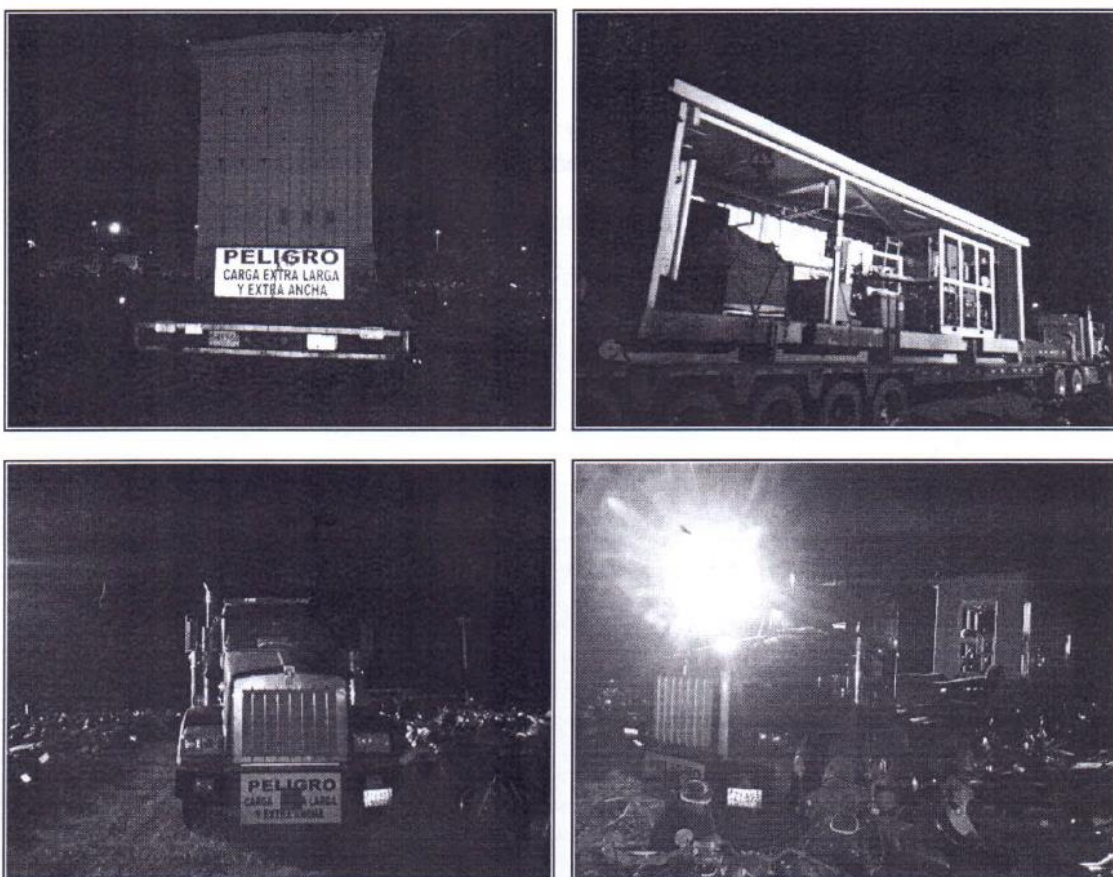
Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 5886A del 15 de julio de 2022, aportado por la DITRA.

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

Adicional a lo anterior, junto al Informe Único de Infracciones al Transporte el agente de tránsito allegó fotos del vehículo de placas SZY898:

Evidencia Fotográfica



Conforme al precitado material probatorio, esta Dirección de Investigaciones logra establecer que presuntamente la empresa **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SZY898 se encontraba transportado una carga extradimensionada sin cumplir establecido en el artículo 6 de la Resolución 4959 de 2006.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SZY898 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga extradimensionada, transitara excediendo los límites permitidos, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SZY898 prestara el servicio público de transporte de carga extradimensionada no autorizada.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 6 de la Resolución 4959 de 2006.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se

RESOLUCIÓN No 11763 **DE** 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 6 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0**.

RESOLUCIÓN No 11763 DE 31/10/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ADDEC S.A.S.** con **NIT 830027461 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.10.31
10:11:10 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ADDEC S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: addec.colombia@hotmail.com - administrativo@addec-colombia.com

Dirección: CR 2 No. 4 88

Mosquera - Cundinamarca

Proyectó: Cindy T. Cantor – Profesional Especializado A.S.

Revisó: Julian Vasquez - Profesional Contratista DITTT

Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

¹³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No 11763 **DE** 31/10/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **ADDEC S.A.S.** con NIT. **830027461 - 0**"*

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 5886A

1. FECHA Y HORA

2022-07-15 HORA: 17:53:12

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: VIA YOPAL PAZ DE ARIP
ORO KILOMETRO 4 - +300 YOPAL (C
ASANARE)

3. PLACA: SZY898

4. EXPEDIDA: MOSQUERA (CUNDINAMA
RCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:S45966

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 00000000

FECHA: 2022-07-15 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 12720056

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 68

NOMBRE: MARIO HERRERA

DIRECCION: Carrera 4 a Numero 3 3
6

TELEFONO: 3125830639

MUNICIPIO: GIGANTE (HUILA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 1001112709112

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 12720056

VIGENCIA: 2022-09-02

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: ADDEC SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 830027461

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: ADDEC SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 830027461

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 6

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Xxx

NUMERO: Xxxxxx

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERTRANSPORTE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 40 N 35 37

MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T

ST



20225341310132

Asunto: Radicación de nit de forma individual
Fecha Rad: 25-08-2022 04:48 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Secretaria De Tránsito Y Transporte Yopa
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.93A - 35 edificio Buro25

DIRECCION: Calle 40 N 35 37
MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINI
STRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: Xxx
NUMERAL: Xxx

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (De) automotor)
NUMERO: 10011127091

FECHA: 2012-04-03 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 000

FECHA: 2022-07-15 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EXCEDE LAS MEDIDAS DE ALTURA 4.5
5 METROS INCUMPLIENDO EL ARTICULO
1 DE LA RESOLUCION 01605 DEL 1
6 DE MAYO DEL 2022. RESTRINGIR E
L TRANSITO PARA VEHICULOS DE CAR
GA CON PESO BRUTO VEHICULAR SUPE
RIOR A 52 TONELADAS ANCHO SUPERI
OR A 3.75 METROS ALTURA SUPERIOR
A 4.30 METROS Y LONGITUD SUPER
IOR A 25.76 METROS POR EL PUENTE
CRAVO SUR LA CABUYA UBICADO EN
EL PR 2 0385 DE LA VIA YOPAL PA
Z DE ARIPORO RUTA NACIONAL 6513
A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICI
ON DE LA PRESENTE RESOLUCION.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : ELKIN MAURICIO SANCHEZ
AGUDELO

PLACA : 181024 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DE CAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 12720056



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL CASANARE

N° GS-2022- 046554 /SETRA – UNCOS 29.25

Yopal - Casanare, 15 de julio de 2022

Señores
Superintendencia De Transporte
Diagonal 25 G No. 95ª-85 Torre 3 Edif. Buro 25
Bogotá DC

Asunto: Informando Procedimiento de Inmovilización carga Extradimensionada.

Respetuosamente me permito informar a ese despacho, que siendo aproximadamente las 17:53 horas, del día 15 de julio del 2022, a la altura del km 04+300 de la vía Yopal – Paz de Ariporo, jurisdicción del municipio de Yopal, en punto de regulación, se le realiza señal de pare al Tractocamión de placas SZY898, de la empresa ADDEC SAS, conducido por el señor MARIO HERRERA con cedula de ciudadanía 12.720.056, el cual transportaba carga Extradimensionada al solicitarle la documentación y permisos requeridos para el transporte de este tipo de cargas, por lo cual presenta resolución N° 000710 del 28 febrero del 2022 emanada por el Ministerio de Transporte , Instituto Nacional de Invias “ Por la cual se concede un permiso a la empresa **ADDEC SAS**, identificada con **NIT. No. 830027461**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional”, al verificar la altura de la carga esta tiene una medida de 4.55 metros, la cual incumple el articulo 1 de la resolución 01605 del 16 de mayo del 2022, por el cual se toman algunas medidas sobre el transito vehicular en el puente Cravo sur (la Cabuya) ubicado en el PR 3.85 de la vía Yopal paz de Ariporo código 6513 en el Departamento del Casanare, vehículo fue inmovilizado en el parqueadero oficial de razón social SETTY ubicado en calle 40 número 35-37 del municipio de Yopal.

No.	INFORME AL TRANSPORTE	INFRACCION AL TRANSPORTE	POLICIAL QUE REALIZA EL INFORME	PLACA VEHICULO	OBSERVACIONES
1	5886A	Ley 336 del 96, articulo 49, numeral 6, literal F.	PT. ELKIN SANCHEZ	SZY898	Excede las medidas de altura 4.55 metros, incumpliendo el articulo 1 de la resolución 01605 del 16 de mayo del 2022.

Atentamente,

Patrullero **ELKIN MAURICIO SANCHEZ AGUDELO**
Integrante Cuadrante Vial N°3

Anexo: 01 Informe al transporte número 5886A, 01 inventario parqueadero.

Elaborado: PT. Elkin Sánchez Agudelo
Revisado: IT. Odilio Jiménez Mendivele
Fecha de Elaboración: 15/07/2022
Ubicación: C:\mis documentos\comunicaciones salidas 2022

Carrera 23 26- 46 Terminal de transportes
Teléfono 3202973431
ditra.decas-cv3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



UNIÓN TEMPORAL SETTY
NIT 900764238-9

INVENTARIO DE VEHICULO INMOVILIZADO No.29414B

CLASE
CHASIS

VEHICULO

PLACA
COLOR

SZY898
LIRIO AZUL

MOTOR No. _____

ELEMENTOS	CANTID AD	B	R	M	-	ELEMENTOS	CANTID AD	B	R	M	-
ANTENA	0				X	BOCELES	0				X
BAJO	0				X	COJINERIA	0				X
BOMPERES	1		X			COPAS	0				X
BOMPERETAS	0				X	DIRECCIONALES	6		X		
BRAZO LIMPIABRIZAS	2		X			ESPEJOS	5		X		
CARPA DE LONA	0				X	ESTADO GENERAL	1		X		
COCUYOS	0				X	EXTINTOR	3		X		
CORNETAS	2		X			FAROLAS	2		X		
CRUCETAS	0				X	LUCES TRASERAS	2		X		
CUCHILLA LIMPIA BRIZA	2		X			MANIJAS	2		X		
GATO	0				X	PARLANTES	0				X
LETREROS EMBLEMAS	0				X	PASACINTAS	0				X
LLANTAS	33		X			PERSIANAS	0				X
LUCES DELANTERAS	2		X			RADIO	0				X
PITO	0				X	RINES	32		X		
STOPS	4		X			VARILLA CARPA LONA	0				X
TAPA ACEITE MOTOR	0				X	VIDRIO PARABRISAS	1		X		
TAPA TANQUE GASOLINA	2		X			VIDRIOS PUERTAS	2		X		
TAPETES PISO	0				X	VIDRIOS TRASEROS	1		X		
						VIDRIOS VENTILAC			X		

AGENTE RESPONSABLE:

ELKIN MAURICIO SANCHEZ AGUDELO

PLACA GRUA:

000

TIPO INMOVILIZACION:

URBANO

CONDUCTOR: El interesado declara estar de acuerdo con lo aquí estipulado y en constancia firma

FIRMA:

NO

C.C.No.:

000

FECHA INGRESO

15/07/2022

FECHA IMPRESION
INVENTARIO

15/07/2022

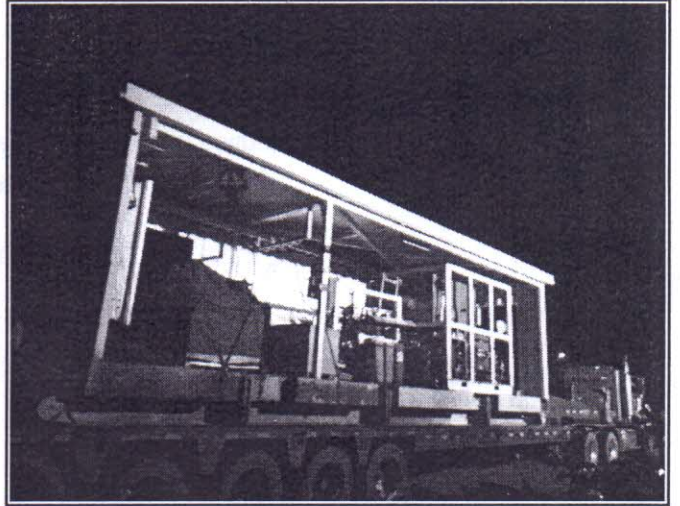
PARQUEADERO

RESPONSABLE RECIBE

OBSERVACIONES:

GUARDABARROS RAYADOS PUERTAS RAYADAS
BOMPERES RAYADOS CAPO RAYADO

Evidencia Fotográfica



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/10/2024 - 10:10:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b5Xbm2Rk5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ADDEC S.A.S.
Nit : 830027461-0
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 64573
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 05 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 2 4 88
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : addec.colombia@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8295610
Teléfono comercial 2 : 8295603
Teléfono comercial 3 : 3112372367

Dirección para notificación judicial: CR 2 4 88
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : addec.colombia@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8295610
Teléfono notificación 2 : 8295610
Teléfono notificación 3 : 3112372367

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3484 del 13 de agosto de 1996 de la Notaria 38 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2010, con el No. 15660 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ADDEC S EN C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 193 del 29 de enero de 2010 de la Notaria 73 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2010, con el No. 15659 del Libro IX, LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por Escritura Pública No. 1508 del 07 de noviembre de 2002 de la Notaria 62 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2010, con el No. 15662 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 1 del 24 de mayo de 2012 de la Junta de Socios de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2012, con el No. 21424 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION TRANSFORMACION DE

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/10/2024 - 10:10:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b5Xbm2Rk5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Por Acta No. 66 del 29 de mayo de 2015 de la Asamblea General Extraordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2015, con el No. 32057 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN, AMPLIACION OBJETO SOCIAL

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 25270 de 31 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 5879 de 12 de diciembre de 2002, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 44102 de 14 de diciembre de 2018 se registró el acto administrativo No. 1083 de 29 de noviembre de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social principal la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional, con vehículos automotores propios, afiliados o subcontratados. Alquilar de maquinaria, equipos y aparejos, y operador portuario en el territorio nacional. La sociedad tiene por objeto social secundario: Servicio público de transporte terrestre automotor especial a nivel nacional, con vehículos automotores propios, de afiliados o subcontratados. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adelantar las siguientes actividades: 1. Adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, hipotecarios y constituir sobre ellos cualquier clase de gravamen, cuando por razón de necesidad o conveniencia fuere aconsejable hacerlo. 2. Celebrar contratos de sociedad, fusionándose, absorbiéndose o incorporándose, tomando participación, e intereses, bien sea o no como socio o accionista, en sociedades o empresas que tengan un objeto similar, complementario o auxiliar al suyo. 3. Abrir sus propios talleres, almacenes o depósitos y adelantar las gestiones y trámites necesarios para la reparación, compra, venta, importación o exportación de vehículos, partes y repuestos. 4. Realizar la construcción de obras civiles dirigidas al sector petrolero y energético, tales como vías de acceso, acueductos, tendidos de redes eléctricas y en general el suministro de todos los servicios que dichos sectores requieran. 5. Girar, endosar, descontar, otorgar y protestar toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles y comerciales y celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus formas. 6. Recibir y prestar dinero en mutuo, con garantías reales o personales o sin ellas. 7. En general llevar a cabo todos los actos y operaciones civiles o de comercio, que tengan relación con el objeto social de la compañía. 8. Empezar actividades financieras que abran o conserven sus fuentes de crédito. 9. Comprar, vender, comercializar, importar, exportar, los bienes relacionados con el desarrollo del objeto social, así como los elementos, equipos y materiales afines. 10. Representar a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior o en Colombia, dedicadas a las actividades afines, conexas o complementarias con el objeto social de la 11. Abrir y manejar cuentas bancarias, dentro del territorio nacional y en el exterior. 12. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros y en participación con ellos, todos los actos, operaciones, contratos civiles, comerciales, industriales y financieros, sobre toda clase de bienes que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines propuestos y la facilitación de las actividades propias del objeto social. 13. Adquirir, formar, enajenar y explotar: Concesiones, privilegios, patentes y marcas del orden nacional y del exterior. 14. Formar, organizar, promover, financiar, administrar o tomar en arrendamiento, empresas, sociedades o asociaciones, participando en la constitución, transformación, cesión, negociación o intervención de cualquier clase de sociedad. 15. Tomar y dar dinero en mutuo, emitir bonos, papeles comerciales y cualquier otro activo financiero, para conseguir los recursos que requiera la sociedad para la realización de sus operaciones y, en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil o mercantil, que guarden relación con el objeto social y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales o convencionales, derivadas de la existencia de las actividades desarrolladas por la compañía.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/10/2024 - 10:10:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b5Xbm2Rk5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 6.000.000.000,00
No. Acciones	6.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La asamblea general de accionistas designará para períodos de un (1) año un gerente, quien ejercerá la representación legal de la sociedad, y un (1) suplente del gerente, quien lo reemplazara en sus ausencias temporales o definitivas y con las mismas atribuciones del representante legal, y podrán ser removidos de su cargo libremente por la asamblea general de accionistas en cualquier tiempo. Como representante legal de la compañía, en juicio o fuera de juicio, el representante tiene facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social principal o secundario, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar, comprometer los negocios sociales, promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas - Administrativas en las que la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que se interpongan; renovar obligaciones o créditos; y dar o recibir bienes en pago. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al representante legal: A) ejecutar los acuerdos, resoluciones y decisiones de la asamblea general de accionistas. B) ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en todos sus actos y negocios; c) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales; d) celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; e) cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la sociedad; f) en general todos aquellos actos necesarios para la ejecución del objeto social de la compañía, g) citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; h) gestionar y ejecutar todas las actividades que tienen que ver con los aspectos operativos y administrativos de la compañía; i) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva; j) presentar informe de su gestión a la junta directiva, a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y extraordinarias y el balance general de fin de ejercicio con el proyecto de distribución de utilidades; k) las demás que le asigne la junta directiva o la asamblea general de accionistas. Cuando se trate de firmar y celebrar toda clase de contratos y negociaciones por cuenta de la empresa, el gerente y su suplente no tendrán limitación de cuantía ni de ninguna clase y por lo tanto tendrán plenas facultades y ejercerán todas las funciones que no estén reservadas a la asamblea, pudiendo obrar cada uno individualmente, sin necesidad de consentimiento del otro, es decir nunca requerirán de autorización alguna por parte de la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/10/2024 - 10:10:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b5Xbm2Rk5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 1 del 29 de mayo de 2012 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2012 con el No. 21426 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS ARTURO FAJARDO MEJIA	C.C. No. 19.271.553
SUPLENTE DEL GERENTE	ANA ELSA JARAMILLO DE FAJARDO	C.C. No. 41.763.846

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0022024 del 01 de julio de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2024 con el No. 65996 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOHN ALEXANDER LOPEZ JIMENEZ	C.C. No. 1.073.150.480	250309-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JAVIER ALEJANDRO BERNAL PULIDO	C.C. No. 11.367.570	311125-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 193 del 29 de enero de 2010 de la Notaria 73 Bogotá	15659 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1624 del 01 de junio de 1998 de la Notaria 14 Bogotá	15661 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1508 del 07 de noviembre de 2002 de la Notaria 62 Bogotá	15662 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3663 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaria 64 Bogotá	15663 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 210 del 29 de enero de 2003 de la Notaria 64 Bogotá	15664 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3208 del 26 de octubre de 2005 de la Notaria 64 Bogotá	15665 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1196 del 22 de mayo de 2009 de la Notaria 73 Bogotá	15666 del 05 de marzo de 2010 del libro IX
*) Acta No. 1 del 24 de mayo de 2012 de la Junta De Socios	21424 del 18 de septiembre de 2012 del libro IX
*) Acta No. 1 del 29 de mayo de 2012 de la Junta De Socios	21425 del 18 de septiembre de 2012 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 25 de septiembre de 2012 de la Revisor Fiscal	21572 del 05 de octubre de 2012 del libro IX
*) Acta No. 66 del 29 de mayo de 2015 de la Asamblea General Extraordinaria	32057 del 10 de septiembre de 2015 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/10/2024 - 10:10:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b5Xbm2Rk5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: N7730
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$10.296.481.110,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830027461 0

* Razón social: ADDEC SAS

E-mail: addec.colombia@hotmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: addec.colombia@hotmail.com

Página web: www.addec-colombia.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: ADDEC SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA Y ALQUILER DE EQUIPOS

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: administrativo@addec-colomb

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [CR 2 No. 4-88](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECG-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33228
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administrativo@addec-colombia.com - administrativo@addec-colombia.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330117635 de 31-10-2024.
Fecha envío:	2024-11-01 10:21
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/11/01
Hora: 10:26:08

Tiempo de firmado: Nov 1 15:26:08 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/01
Hora: 10:26:09

Nov 1 10:26:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[22823]: B19EA12487E4: to=<administrativo@addec-colombia.com> & gt;, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.27]: 25, delay=0.9, delays=0.09/0/0.18/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1730474769 ada2fe7ead31-4a9574684c4si961052137.147 - gsmtpt)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrio la notificación

Fecha: 2024/11/01
Hora: 11:52:28

Dirección IP: 74.125.210.132
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330117635 de 31-10-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ADDEC S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
11763.pdf	4127c661d6d95ddaf57989a852925c26d1ea6fc2e98b30604b281150ca53136b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33229
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	addec.colombia@hotmail.com - addec.colombia@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330117635 de 31-10-2024.
Fecha envío:	2024-11-01 10:21
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/11/01
Hora: 10:26:08

Tiempo de firmado: Nov 1 15:26:08 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/01
Hora: 10:26:10

Nov 1 10:26:10 cl-t205-282cl postfix/smtplib[27020]: D154D1248786: to=<addec.colombia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.27]:25, delay=1.5, delays=0.08/0/0.49/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6e3e9552ed0e3ba4794ef456563c7d666bf5f3def1db259a3eb85e2c5071e6f0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=133199820769144, Hostname=SA1PR15MB4870.namprd15.prod.outlook.com] 27567 bytes in 0.171, 157.098 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificación

Fecha: 2024/11/01
Hora: 11:18:03

Dirección IP: 190.159.143.86
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/130.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330117635 de 31-10-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ADDEC S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través

de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
11763.pdf	4127c661d6d95ddaf57989a852925c26d1ea6fc2e98b30604b281150ca53136b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co